

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2015 01489** 00

En atención al escrito que antecede, se le pone en conocimiento al memorialista que mediante auto del 8 de agosto de 2017 (fl. 99 y vto), se aceptó la renuncia respecto de continuar la ejecución en contra de la sociedad Viajes Estudiantiles y Turísticos Vela Tours S.A.S, ahora en liquidación judicial simplificada.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2017 00484** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FINANZAUTO FACTORING S.A contra SAID PUERTA SALAZAR.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 127 C-1), de manera personal a través de curador ad-litem, quien no contestó la demanda ni formulo excepciones de mérito.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 7 de julio de 2017 (fl. 36 C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$\frac{1.500.000}{0.000}\text{00} (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 202

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2017 00755** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ISIDRO RODRIGUEZ LOZANO contra TRANSITO CASTILLO SUA Y MARIA LEONOR CASTILLO SUA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

- **PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 1° de septiembre de 2017.
- **SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.
- **TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.
- **CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$\(\frac{480.000}{200.000}\) (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.
- **QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 202

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 00954** 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el numeral primero del auto de fecha 24 de mayo de 2021 (fl. 50), en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **JOHN EDISON MORALES HERNANDEZ** y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifiquese nuevamente el auto de fecha 24 de mayo de 2021 junto con este proveído al curador nombrado en el referido auto, teniendo en cuenta que la notificación remitida el 5 de agosto del año 2021 se envió a un correo que no es el del auxiliar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NO NFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01079 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 124), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

22/02/2022

2019-1079

Agencias en derecho		\$ 480.000
Arancel Judicial		
Pago correo certificado		
Póliza judicial		
Edicto emplazatorio		
Honorarios Secuestre		
Gastos Curaduria		
Pago Horarios auxiliar de la justicia		
Pago publicaciones art 450 CGP		
Pago publicaciones 540 C de P.C		
Certificado de Tradición		
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).		
SUBTOTAL		480.000

23	FEB 2 022
Hoy,	, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de
costas.	
La Secretaria,	
	MADIA MET DA ALVADEZ ALVADEZ

124



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01118** 00

Como quiera que a folios 53 C-1, obran las consignaciones realizadas por el demandado que dan cuenta del cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de 20 de enero de 2020 (fl. 48C-1) y no obra oposición de la parte actora, por lo tanto, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Javier Eduardo Aponte Ruiz contra Eric Salomón Galindo Sucre y Abraham Galindo Sucre, por cumplimiento de la **CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la acción, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por conciliación.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY . 25 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Ojss



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01790** 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 32), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperûza grondona

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

LA SECRETARIA,



JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

21/02/2022

2019-01790

Agencias en derecho (d'ा)		\$ 360.000
Arancel Judicial		
Pago correo certificado		\$ 16.000
Póliza judicial		
Edicto emplazatorio		
Honorarios Secuestre		
Gastos Curaduria		
Pago Horarios auxiliar de la justicia		
Pago publicaciones art 450 CGP		
Pago publicaciones 540 C de P.C		
Certificado de Tradición		
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).		
SUBTOTAL		376.000

HOY 23 FEB	5007
Hoy,	, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de
costas.	
La Secretaria,	
	MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 02018** 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 34), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 202

LA SECRETARIA,

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

21/02/2022 Agencias en derecho \$600.000 Arancel Judicial Pago correo certificado \$ 10.000 Póliza judicial Edicto emplazatorio Honorarios Secuestre Gastos Curaduria Pago Horarios auxiliar de la justicia Pago publicaciones art 450 CGP Pago publicaciones 540 C de P.C Certificado de Tradición Recibos Registros de embargo (C. y Cio). **SUBTOTAL** \$ 610.000

23 FEB 2	.022
Hoy,	, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de
costas.	
La Secretaria,	
	MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00033** 00

Previamente a tener en cuenta la notificación del demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase allegar la constancia del acuse de recibo o confirmación del recibo del correo electrónico enviado, en su defecto, proceda a remitir, nuevamente, las diligencias de notificación por correo electrónico, teniendo en cuenta lo anterior.

Téngase en cuenta que la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe enviarse como mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual) suministrada para tal efecto, luego, si se remite la comunicación a una dirección física, entonces, deberá realizarse el tramite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De tal manera, si lo que se quiere es que se tenga en cuenta el aviso de notificación enviado el 4 de mayo de 2021 a la carrera 59 No. 26-21 CAN de esta ciudad, entonces, sírvase allegar la certificación expedida por la empresa de correos, que dé cuenta que la persona a notificar vive o labora en la dirección señalada a donde se remitió la comunicación.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY, 25 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMPLDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00590** 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia de 1° de octubre de 2021 (fl. 568 a 570 C-1), mediante la cual se confirmó el auto de 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia factor cuantía.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 7 de septiembre de 2020.

Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00657** 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2

LA SECRETARIA,

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

21/02/2022

2020-00657

.000

Agencias en derecho (🔅)	\$ 1.380.
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	

Póliza judicial

Certificado de Tradición

Edicto emplazatorio

Honorarios Secuestre

Gastos Curaduria

Pago Horarios auxiliar de la justicia

Pago publicaciones art 450 CGP

Pago publicaciones 540 C de P.C

Recibos Registros de embargo (C. y Cio).

SUBTOTAL \$ 1.380.000

Hoy, ________, al Despacho el presente proceso con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00717** 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase,

NELLY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

LA SECRETARIA,

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

B

22/02/2022 2020-00717 Agencias en derecho () \$ 185.000 Arancel Judicial Pago correo certificado \$17.600 Póliza judicial Edicto emplazatorio Honorarios Secuestre Gastos Curaduria Pago Horarios auxiliar de la justicia Pago publicaciones art 450 CGP Pago publicaciones 540 C de P.C Certificado de Tradición Recibos Registros de embargo (C. y Cio). **SUBTOTAL** \$ 202.600

73	FEB 2022 al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de
Hoy, ေ ၂	, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de
costas.	
La Secretaria,	
ea ocorotaria,	
	MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00723** 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

LA SECRETARIA,

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

22/02/2022	2020-0	00723
Agencias en derecho ()		\$ 200.000
Arancel Judicial		
Pago correo certificado		\$ 17.600
Póliza judicial		
Edicto emplazatorio		
Honorarios Secuestre		
Gastos Curaduria		
Pago Horarios auxiliar de la justicia		
Pago publicaciones art 450 CGP		
Pago publicaciones 540 C de P.C		
Certificado de Tradición		
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).		
SUBTOTAL	\$	217.600

23 FEF	3.2022
Hoy,	, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de
costas.	
La Secretaria,	
	MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00755 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por GRUPO INMOBILIARIO LTDA en contra de ANA MERCEDES BOLAÑO TORRES, GRODELFIO CAICEDO ROMERO Y MARIA ISAURA DIAZ CARABALI por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00787** 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NØTINCÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

LA SECRETARIA,

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

21/02/2022 2020-00787 Agencias en derecho (🚕) \$ 40.000 Arancel Judicial Pago correo certificado Póliza judicial Edicto emplazatorio Honorarios Secuestre Gastos Curaduria Pago Horarios auxiliar de la justicia Pago publicaciones art 450 CGP Pago publicaciones 540 C de P.C Certificado de Tradición Recibos Registros de embargo (C. y Cio). **SUBTOTAL** \$ 40.000

Hov. 23 FF	B 2022
,	, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de
costas.	
La Secretaria,	
	MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00789** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado POR ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA contra MIGUEL ARMANDO GARCES TRUJILLO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

- **PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de noviembre de 2020.
- **SEGUNDO.** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.
- **TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.
- **CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.320.00, o (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.
- **QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

 $_{
m jm}$



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00804** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra JOSE RAMON ARIZA PAEZ Y NOHORA ARIZA PAEZ

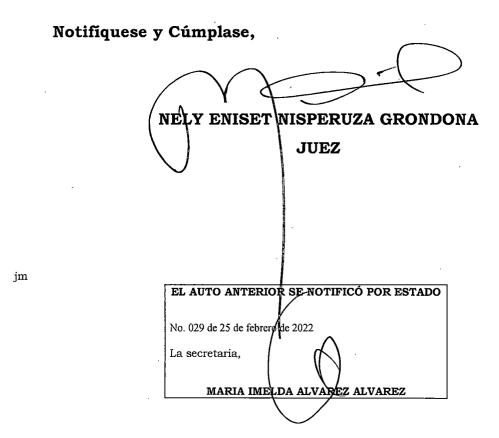
Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

- **PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 18 de noviembre de 2020, corregido por auto de 5 de marzo de 2021.
- **SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.
- **TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.
- **CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.
- **QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00949** 00

Desestímese la notificación del demandado, pues la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe enviarse como mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual) suministrada para tal efecto, luego, si se remite la comunicación a una dirección física, entonces, deberá realizarse el tramite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente las comunicaciones, conforme lo aquí resuelto.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

PLAUTO ANTERIORSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY, 25 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMPLDA ALVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00959** 00

Pese a que no se allegó el certificado de la empresa de correos que de cuenta que las personas a notificar residen o laboran en el lugar al que se enviaron las notificaciones y aunque no se allegó los avisos de notificación enviados, desestímese los citatorios que trata el artículo 291 del C.G.P., enviados a los demandados, toda vez que en estos no se relacionó de forma correcta la fecha de la providencia a notificar, esto es, 20 de **enero** de 2021 y no como quedó.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a los demandados.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

RELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY, 25 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMENDA ALVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 01056** 00

Acéptese la renuncia de la abogada MARIA CAMILA SIERRA MURILLO, como apoderada de la parte actora. Téngase en cuenta que la abogada allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 029 de 25 de febrero de 202

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00239** 00

Desestímese la notificación de la demandada, pues la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe enviarse como mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual) suministrada para tal efecto, luego, si se remite la comunicación a una dirección física, entonces, deberá realizarse el tramite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente las comunicaciones, conforme lo aquí resuelto.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY : 25 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00777** 00

Tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Por otro lado, reconózcase personería jurídica a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY. 25 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00809** 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOZTRICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 202

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

22/02/2022

2021-00809

Agencias en derecho (ाँ)	\$ 330.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
SUBTOTAL	\$ 330.000

	EÉR ?	1022	
	23 10	, al Despacho el presente proceso,	con la anterior liquidacion de
costas.		\sim	

La Secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00848** 00

Agréguese a autos el citatorio enviado a la pasiva, de otra parte, desestímense el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., en atención a que en ellos se omitió advertir que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, así mismo le informó que de no comparecer se le designaría curador ad-litem, lo cual no está acorde a las normas vigentes, pues en caso de no comparecer se procederá a dictar auto que ordena segur adelante a ejecución, por lo tanto proceda a notificar nuevamente en debida forma.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00851** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por EDIFICIO CUMBRE PROPIEDAD HORIZONTAL contra CARLOS JOSE MACIAS

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

- **PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 25 de agosto de 2021.
- **SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.
- **TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.
- **CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.050.000 art. 366 del C.G.P.). Liquídense.
- **QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00856** 00

Dando alcance al escrito visto a folio que antecede;

PRIMERO.- Téngase como notificada por conducta concluyente a la parte demandada, del contenido del mandamiento de pago de 24 de agosto de 2021, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 300 del C.G.P.]

SEGUNDO.- DECRÉTESE la suspensión del proceso por 60 meses, de conformidad con lo solicitado por las partes de común acuerdo.

TERCERO.- Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifiquese y Cúmplase,

NÊLY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE/NO (IFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00874** 00

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 13 de enero de 2022, por medio del cual se negó el retiro de la demanda en atención a que ya se encontraba notificada la pasiva.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente en síntesis que las partes solicitaron el retiro de la demanda por desistimiento de las pretensiones, y el auto impugnado solo hizo énfasis en los eventos en que procede el retiro sin tener en cuenta el desistimiento, por lo que solicita que se revoque el auto impugnado y en su lugar se acepte el desistimiento de las pretensiones y en su lugar ordene la terminación del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues en el caso bajo estudio, y revisadas las actuaciones al interior del proceso que nos ocupa, en especial el memorial de retiro de la demanda presentado por la demandante coadyuvada por la parte demandada, se observa sin mayor esfuerzo que efectivamente lo que se pretendía con dicho solitud era la retiro de la demanda por el desistimiento de las pretensiones, tal y como se observa en el inciso segundo del numeral segundo del acápite denominado fundamento de la solicitud del escrito de retiro.

•

En punto del desistimiento de las pretensiones, es preciso señalar que dicha figura se encuentra establecida en el artículo 314 *ibidem*, el cual en su aparte pertinente indica que: "(...)El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso(...)", y, en este asunto aún no se ha dictado sentencia de fondo, por lo que es procedente la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior se revocará el auto impugnado y en su lugar se resolverá favorablemente al desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE

PRIMERO.- **REPONER PARA REVOCAR** el proveído de 13 de enero de 2022, de acuerdo a lo discurrido.

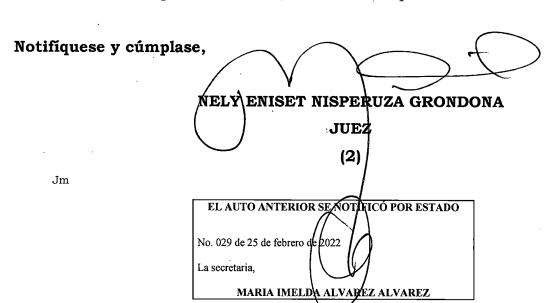
SEGUNDO.- Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE** LAS PRETENSIONES.

<u>TERCERO.</u>- DESGLOSAR el documento base de la acción, en favor del demandante.

<u>CUARTO.</u>- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00900** 00

Dando alcance al memorial que antecede, memorialista estese a lo dispuesto en proveído de 25 de noviembre de 2021.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SÉ NOTIFICÓ POR ESTADO

No 029 de 25 de febrero de 22

La secretaria,

MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00994** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del proceso, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFNIÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01039** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente conforme da cuenta el acta visible al interior del expediente de fecha 16 de noviembre de 2021, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, se mantuvo en silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

jm.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01118** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORAN PROPIEDAD HORIZONTAL contra CLAUDIA MELISSA GARCIA LUNA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda de manera extemporánea.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

- **PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 7 de octubre de 2021.
- **SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.
- **TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.
- **CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.
- **QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,



jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01277** 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, toda vez que los títulos aportados no cumplen los requisitos del artículo 774 del C. de Co.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que las facturas allegadas si cumplen los requisitos del Código de Comercio, que el estado de cuenta ejecutado se presenta por medio de los títulos allegados y que la obligación no ha sido cumplida en su totalidad, cumpliendo el requisito del estado de pago con la simple mención de que la factura no ha sido pagada, tal y como se precisa de su literalidad, la carga de la prueba del pago corresponde al tenedor de la factura, es decir, al endosatario, en caso de que el deudor rehúse el pago, deberá probar el mismo.

Ahora, respecto a la aceptación de la factura, hay que verificar la fecha de radicación de la factura y revisar cual es la fecha de devolución de la misma, si la devolución es posterior a 3 días la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario, si no reclamare contra su contenido o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor.

Por ende, dice, las facturas cumplen los requisitos legales, pues se adeuda el valor total allí reclamado y fueron aceptadas tácitamente, por lo tanto, solicita se revoque el auto en mención, en subsidio apela.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación,

mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, ello aquí no se vislumbra, téngase en cuenta que los títulos valores deben cumplir unos requisitos de forma y de esencia para que puedan prestar mérito ejecutivo, máxime, si el título viene a ser una factura que por excelencia configura un título valor, debido a la complejidad de las exigencias para considerarse como tal.

Dichos documentos deben reunir los requisitos previstos en el artículo 621 del C. Comercio, y los que el legislador prevea para cada título en especial, que en tratándose de facturas son los contemplados en el artículo 774 del estatuto mercantil, que fue modificado por la Ley 1231 de 2008 y reglamentada con el Decreto 3327 de 2009.

Esos requisitos son, en su orden, "la firma del creador del título", esto es, del vendedor, por lo que se convierte en presupuesto esencial tal como lo previene el artículo 621 ibídem para toda especie de títulos-valores. Luego se exige "la mención del derecho que en el título se incorpora" conforme a esta última disposición, el valor de las mercaderías compradas o el servicio prestado, pues es el derecho que circulará con el título.

Así mismo, el artículo 2° de la ley 1231 de 2008, modificatorio del Art 773 del Código Mercantil, señala que la factura debe ser aceptada ya sea expresa o tácitamente, al establecer que:

"[u]na vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo

escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.".

Acorde con el artículo 4 del Decreto 3327 de 2009, la aceptación presenta la siguiente regulación:

"Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

- 1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o
- 2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

Parágrafo 1°. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser

administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

Parágrafo 2°. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008."

A su turno, el numeral 3° de artículo 5 del Decreto 3327 dispone ciertas cargas al vendedor que pretenda derivar los efectos de la aceptación tácita de una factura de la forma que sigue:

"3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior." (Subrayas nuestras).

Así mismo, la jurisprudencia ha sido basta en señalar que: << En lo que hace relación a la factura de venta, la Ley 1231 de 2008 reglamentada mediante el Decreto 3327 de 2009¹, dispone la obligación no sólo de dejar constancia de su aceptación -sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa- sino además del "recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de éste, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso", manifestación que puede ser realizada por quien reciba la mercancía o el servicio prestado, exigiéndose para la materialización de este particular acto la atestación del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de éste, sin que sea permitido al comprador o beneficiario alegar falta de representación cuando estos requisitos los cumpla una persona que actúe en nombre suyo.

Respecto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, genera que el documento no adquiera la condición de título-valor, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación.>>2

Igualmente, en otro fallo se determinó que: << En efecto, para que la 'aceptación tácita', tenga cabida requiere, por un lado, que transcurra el lapso aludido para su reclamación y, por el otro, incluir en el original de los títulos, bajo la gravedad del juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica -artículo 5°, Decreto 3327 de 2009-. Exigencias que no es dable omitir, como lo pretende el recurrente en el caso que concita la atención del Tribunal, toda vez que la aceptación de las

² Auto de 15 de mayo de 2014, proferido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, M.P. Dra. Nancy Esther Angulo Quiróz, Radicado 110013103001201300694 01

¹ Aplicable en este caso dada la fecha de expedición de las facturas.

facturas es requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores.

5.3. En suma, los documentos base de recaudo no fueron aceptados, en la medida que no registran en ninguno de sus apartes el requisito o anotación comentado, esto es, itérase, que corresponde al emisor vendedor del bien o prestador del servicio, incluir en forma expresa en la factura original y bajo la gravedad del juramento, la indicación de que han operado los presupuestos de la aceptación táctica, de donde se concluye sin hesitación alguna, que los referidos cartulares no contienen la totalidad de los requisitos, para ser catalogados como títulos valores.>>3

Así pues, la normatividad trasegada, permite concluir que en el régimen de la factura, previsto en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009, los instrumentos deben ser aceptados de manera expresa en el mismo título o mediante otro documento que se adhiera a aquél, o puede incluso operar la aceptación tácita si se cumplen los presupuestos legales, pero en tal caso en el titulo se debe consignar una leyenda impuesta por el prestador del servicio o vendedor bajo la gravedad de juramento por la cual indique la estructuración de los presupuestos de esta forma de aceptación, independientemente de si se va a endosar o no el título, lo cierto es que se desprendió del documento al momento de presentar la demanda en donde puede ser objeto de cesión y allí debió dejarse la constancia de la aceptación tácita.

Por lo expuesto, como quiera que las facturas aportadas como base de la ejecución, no contienen el requisito principal previsto en la citada norma, esto es, el de aceptación, entonces, tienese que las mismas no pueden tenerse como título valor y por ende carecen de mérito ejecutivo para pretender el cobro a través de esta jurisdicción.

Finalmente, frente al punto del estado de pago del precio, se ha pronunciado la doctrina más autorizada para decir que: "[e]ste requisito es nuevo. El vendedor anota en el original si ha recibido parte del pago o no, cuanto, en qué condiciones y las que van a regir el pago, si por cuotas, etc.".

Teniendo en cuenta lo anterior, dígase que el emisor del título debe dejar constancia en el título si se ha recibido parte del pago o no, si es del caso cuanto se recibió, ello con el fin de determinar un cobro indebido o el endoso por distinto valor.

De manera que, una vez más, revisadas las facturas de venta allegadas, ninguna contiene la constancia del estado de pago que echa de menos el Despacho, por lo tanto, resulta claro que las mismas no tienen el carácter de título valor, y no es dable el argumento del apoderado actor,

³ Auto de 29 de agosto de 2014, proferido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, M.P. Dra. Clara Inés Márquez Bulla, Radicado 110013103014 2011 00121 01

al señalar que basta con la simple mención de que la factura no ha sido cancelada por el precio que allí se plasma, lo cual no fue protestado por el deudor, pues de conformidad con los literales c y d del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, la descripción de lo vendido o del servicio prestado y el valor total de la operación son características principales de las facturas, es decir, es necesario que allí obre el valor total de la obligación.

En conclusión, se mantendrá incólume la providencia censurada; ahora bien, respecto del recurso de alzada, como quiera que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, por ende de única instancia, debe negarse.

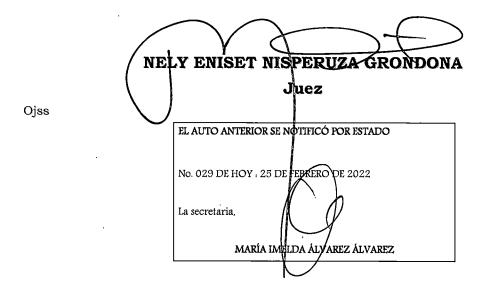
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 10 de noviembre de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- NEGAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Notifiquese y Cúmplase,





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01310** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **INGENIERIA TRIBUTARIA S.A.S** en contra de **DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SÉ NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01389** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de HERNAN GONZALO HERNANDEZ PRADA Y FREDY FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 202

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01543** 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 8 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanarse la misma, dentro del término establecido para ello.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que la demanda inicialmente fue instaurada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, bajo el radicado 11001 33 43 058 2019 00295 00, que la anterior apoderada indico los correos electrónicos para notificaciones judiciales mccanons@ipes.gov.co y mccanons?@yahoo.es, que mediante auto de 3 de junio de 2021, el Juzgado Administrativo declaró la falta de jurisdicción, ordenando su remisión a los Jueces Civiles del Circuito, correspondiéndole al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

Que el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda por falta de competencia por cuantía, remitiéndola a los Juzgados Civiles Municipales, correspondiéndole al Juzgado 8° Civil Municipal de Bogotá.

El Juzgado 8° Civil Municipal, a su vez, rechazó competencia y ordenó su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho.

Señala que la anterior apoderada había renunciado, por lo cual allegó el poder otorgado a su favor ante el Juzgado 58 Administrativo, sin embargo, desde la misma admisión de la demanda el 12 de enero de 2021, nunca fue notificado a los correos electrónicos allí denunciados, esto es, a los correos electrónicos jacanonu@ipes.gov.co o sjuridicac@ipes.gov.co, tal y como dispone la jurisdicción contenciosa administrativa y teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria el acceso a la administración de justicia,

conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, respecto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que ni la demandante ni el apoderado, tuvo conocimiento del auto de 16 de diciembre de 2021 y notificado por estado de 11 de enero de 2022, por el cual se inadmitió la demanda y se ordenó subsanarla, pues fue notificado por estado y no por correos electrónicos, por lo tanto, en aras de proteger el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, solicita se de aplicación a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, realizando la notificación del auto de 16 de diciembre de 2021 por el cual se inadmitió la demanda, a través de los correos electrónicos del demandante y su apoderado judicial.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, al margen que las actuaciones judiciales realizadas por otros Juzgados, no son del resorte de este Despacho, pues la parte actora debió realizar las actuaciones o solicitudes que la ley administrativa o permite dependencias que conocieron procesal ante las primigeniamente este asunto, lo cierto es que el apoderado demandante es el único interesado en el trámite de su proceso, desde luego, si se le otorgó poder para actuar desde el mes de septiembre de 2020, correspondía aquel realizar la gestión de vigilancia y control, independientemente del medio utilizado para su notificación.

Es decir, correspondía a la parte actora realizar el seguimiento del proceso desde su remisión por parte del Juzgado Administrativo al Juzgado Civil del Circuito, de igual forma, al remitirlo este al Juzgado Civil Municipal y finalmente a este Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Ahora, téngase en cuenta que esta demanda fue radicada ante este Despacho el pasado 2 de noviembre de 2021, posteriormente, la demanda fue inadmitida mediante auto de 16 de diciembre de 2021, notificado por estado electrónico No. 1 de 11 de enero de 2022, a través del micrositio de la página web de la Rama Judicial - Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, insertando copia de la providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, en este punto, recuérdese que el auto que inadmite la demanda no es de

aquellos que deban ser notificados personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., a la par, se realiza la respectiva anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, donde podía consultar las actuaciones procesales a través de la misma página web.

Igualmente, para las fechas en que se radicó la demanda y su posterior inadmisión, si bien persistian o persisten algunas restricciones por el COVID, para el acceso a las Sedes Judiciales, desde el pasado 1° de septiembre de 2021, se permitió el ingreso del público en general, sin necesidad de cita previa, es decir, podía acercarse personalmente al Despacho para recibir toda la información pertinente al proceso y a los canales disponibles comunicación, téngase en cuenta que este Despacho siempre ha tenido habilitado el correo electrónico institucional el cual podía ser consultado a través de la página web de la rama judicial, así como atención personal en la baranda, teléfono fijo y número de Whatsapp, luego, son varios los canales disponibles por el Despacho para una comunicación efectiva y a los cuales no se hizo uso sino hasta el pasado 4 de febrero de 2022, fecha para la cual ya había precluido el término previsto en la providencia de 16 de diciembre de 2021, solicitando la desestimación de la notificación de dicho proveído, algo a todas luces improcedente.

Si bien el Decreto 806 de 2020, tiene como objetivo flexibilizar la comunicación entre las partes y el Despacho a través del uso de tecnologías de la información, esto también genera un deber para las partes de consultar los canales disponibles por el Despacho, sin que en ningún momento ello signifique obviar los términos judiciales previstos para cada actuación, pues de ser así supondría una vulneración al debido proceso de la contraparte.

Baste pues lo dicho para mantener incólume el proveído de 8 de febrero de 2022, por Secretaría, dese cumplimiento a lo allí dispuesto.

En mérito de lo señalado, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 8 de febrero de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Secretaría, dese cumplimiento a lo allí dispuesto.

TERCERO.- Respecto al memorial allegado el 4 de febrero de 2022 y su reiteración de 8 de febrero de 2022, el memorialista, deberá estarse a lo aquí resuelto, toda vez que, además de extemporánea, no es procedente la desestimación de la notificación por estado del auto

de inadmisión de 16 de diciembre de 2021, que como se dijo se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY . 25 DE PERRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00016** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del catorce (14) de enero dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por CARLOS ANDRES GOMEZ SARMIENTO en contra de DIEGO JAVIER ORTEGA MESA y JEIMY VIVIANA TORRES BARRETO por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset ni\$pèruza grondona

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ/ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00022 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de catorce (14) de enero hogaño; obsérvese que en dicho auto se requirió al extremo actor, entre otros para que allegara la última página del contrato de arrendamiento en la que se evidencien las firmas de quienes suscribieron dicho contrato.

Si bien, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió el requerimiento hecho por el Despacho, pues indicó que el contrato de arrendamiento se había realizado de manera digital razón por la que no se suscribió por las partes, no obstante, brilla por su ausencia prueba alguna que demuestre que los arrendatarios recibieron el contrato de manera virtual y así mismo que aceptaron los términos allí plasmados.

Ahora bien, en este punto es necesario memorar que el numeral 1° el artículo 384 del C.G.P, señala que "(...)A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.(...)", luego, la parte demandante no dio cumplimiento a lo allí establecido, así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por BLANCA CECILIA ZABALA DE CABEZAS en contra de MARIA CONSUELO MORENO GODOY por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

Jn

EL AUTO ANTERIOR SE NOZITICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2922

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00028** 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FREDDY HERNAN SERNA MUÑOZ** en contra de **ADALU MILENA MARROQUIN GARCIA** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$11'300.000,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número¹ de fecha 30 de octubre de 2021, allegada como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS,** como endosatario en procuración.

Nely eniset nisperuza grondona
Juez
(2)

jm

Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los apexos del caso, de jural forma, deberá aportarse en

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00028** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40588149 denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro
- 2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$17'000.000,00 M/Cte.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELIDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00194 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JORGE ANTONIO BECERRA LOZADA** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$21'143.265,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 7511087¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de form a virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00194** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, RESUELVE:

- 1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$32'000.000,00 M/cte.
- 2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de TRANSER LTDA. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de \$32'000.000,00 M/Cte.

Notifiquese y Cúmplase, nely eniset nisperuza grondona **JUEZ** (2)Jm EL AUTO ANTERIOR SE/NOTIFICO POR ESTADO No. 029 de 25 de febrero de 2022 La secretaria. MARIA IMELDA ALVARE ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00196** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra AYDA CONSUELO VILLAMIZAR BOTERO por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$12'930.498,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 6913546¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA INIELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de



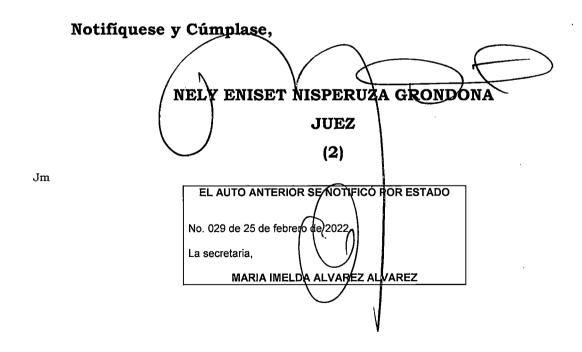
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00196** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$19'000.000,00 M/cte.
- **2.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de **DISTRIALES S.A.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$19'000.000,00 M/Cte.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00198** 00

En atención a que la demandante no aportó ninguna documental al proceso, ni escrito de demanda, entonces como quiera que la demanda instaurada no cumple con los requisitos del artículo 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DIACRILICOS S.A.S** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese o exclúyase la pretensión 6ª, como quiera que este proceso no es del tipo sancionatorio, téngase en cuenta que las pretensiones deben ser declarativas y condenatorias únicamente.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTRICO POR ESTADO

No.029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00200** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CLAUDIA LORENA MELO VALENCIA por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$20'019.565,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 6933228¹ allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00200** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$30'000.000,00 M/cte.
- 2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de AGREMIACION SINDICAL PROACTIVA. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$30'000.000,00 M/Cte.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOT FICO POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00202** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JORGE ELIECER RODRIGUEZ LEMUS** contra **MYRIAM PENN ROJAS** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$10'000.000,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número¹ de fecha 1° de marzo de 2019, allegada como base de la ejecución.
- 1.1.- Por concepto de los intereses de plazo del capital del numeral 1°, liquidados desde el 1° de marzo de 2019 hasta el 29 de abril de 2019.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de abril de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE ALBERTO SAENZ CONTRERAS**, como endosatario en procuración.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00202** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE**:

1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-728730 denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NO LIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 202

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00204 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **GLORIA EMILIA CÉSPEDES** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$12'147.506,78 m/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 05700323005918865¹, allegado como base de ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$792.570,02 m/cte., por concepto del capital de las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR CAPITAL CUOTA
23/JUN/2021	\$107.008,68
23/JUL/2021	\$107.628,79
23/AGO/2021	\$108.277,25
23/SEP/2021	\$92.199,97
23/OCT/2021	\$93.057,50
23/NOV/2021	\$93.923,01
23/DIC/2021	\$94.796,57

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

TOTAL	\$792.570,02
23/ENE/2022	\$95.678,25

22 204

- **2.1.-** Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y hasta que el pago se verifique.
- **3.-** Por la suma de **\$860.031,77 m/cte.**, por concepto de interés remuneratorio de las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR INTERÉS PLAZO
23/JUN/2021	\$76.072,54
23/JUL/2021	\$114.808,04
23/AGO/2021	\$113.807,01
23/SEP/2021	\$112.799,94
23/OCT/2021	\$111.942,39
23/NOV/2021	\$111.076,87
23/DIC/2021	\$110.203,35
23/ENE/2022	\$109.321,63
TOTAL	\$860.031,77

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50N-20333252 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLADYS CASTRO YUNADO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NEÂY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00206** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por JAIME ARANGO GIRALDO en contra de WILLIAM ARAMANDO BALLESTEROS VANEGAS y OLGA LUCIA MENDEZ ARIAS para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Desacumule la pretensión 4ª de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso verbal sumario que nos ocupa busca declarar la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del mismo, luego el cobro de sumas de dinero o cláusulas penales no es propio de este tipo de procesos.
- **1.2.-** Alléguese los linderos tanto generales como específicos del inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrera de 2022

LA SECRETARIA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00208 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el **artículo 430** *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.** en contra de **ANGEL ENRIQUE HOLGADO HERNANDEZ** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$29'617.177,00 m/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 1089008¹ llegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$3'347.114,00 m/cte correspondiente al valor del capital de las siete (7) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
5-MAR-2021	\$402.134,00
5-ABR-2021	\$470.143,00
5-MAY-2021	\$478.230,00
5-JUN-2021	\$486.456,00
5-JUL-2021	\$494.823,00
5-AGO-2021	\$503.335,00
5-SEP-2021	\$511.993,00
TOTAL	\$3'347.114,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

2.- Por la suma de **\$4'393.520,00 m/cte** correspondiente al interés remuneratorio de las siete (7) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
5-MAR-2021	\$703.671,00
5-ABR-2021	\$635.662,00
5-MAY-2021	\$627.575,00
5-JUN-2021	\$619.349,00
5-JUL-2021	\$610.981,00
5-AGO-2021	\$602.470,00
5-SEP-2021	\$593.812,00
TOTAL	\$4'393.520,00

3.- Por la suma de \$1'252.325,00 m/cte, por de saldo de póliza de vida otorgada por la incorporada en el pagaré del numeral primero.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00208** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$54'000.000,00 M/cte.
- **2.- DECRETAR** el **EMBARGO** de las utilidades, rendimientos, acciones, bonos y demás frutos que reciba el demandado en la entidad DECEVAL Ofíciese al gerente, limitando la medida a la suma de \$54'000.000.00. M/Cte.
- **3.- DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo de placa **DVY-523** de propiedad de la parte demandada, oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMEIDA ALYAREZ ALVAREZ

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00212** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO** contra **LEIDE LORENA JAIMES CORTES** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$25'000.000,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número¹ de fecha 15 de marzo de 2019, allegada como base de la ejecución.
- 1.1.- Por concepto de los intereses de plazo del capital del numeral 1°, liquidados desde el 15 de marzo de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO**, quien actúa en causa propia.

Notifiquese y Cúmplase

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los apevos del caso, de igual formo, deberá aportorse en

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 202

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00212** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-74101 denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro
- **2.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$37'500.000,00 M/cte.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00214 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **WILSON ANTONIO AVILA VERTEL** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$14'329.525,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 6274326¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cumplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá energencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma deberá energencia sanitaria deberá energencia sentina deberá energencia deberá energencia sentina deberá energencia sentina deberá energencia sentina deberá energencia deberá energenc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00214** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$21'800.000,00 M/cte.
- 2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de CONSTRUCCIONES ANDRES MAHECHA S.A.S. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de \$21'800.000,00 M/Cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE MOTIFICO POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00216** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. en contra de SEGUNDO BESPACIANO BANGUERA MONTANO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A y de CREDIPROGRESO, con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello con ocasión a la cadena de endosos.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET VISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00220** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A Y/O CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A** contra **GILDARDO BLANCO GALINDO** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$5'116.064,14 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 008/19¹, allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARIA ELIZABETH HERRERA OJEDA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00220** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio denominado **LOS PINES GRISES** identificado con matricula mercantil No. 3385304 denunciado como de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Cámara de Comercio respectiva.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTINICÓ POR ESTADO

No. 029 del 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00222** 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MACANA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **KARELY ESPERANZA OCHOA BARRAGAN** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma \$5'181.700,00 m/cte por las catorce (14) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas del apartamento 702 Torre 4, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
DE LA CUOTA	
SALDO 31-ENE-2021	\$7.700,00
29-FEB-2021	\$398.000,00
31-MAR-2021	\$398.000,00
30-ABR-2021	\$398.000,00
31-MAY-2021	\$398.000,00
30-JUN-2021	\$398.000,00
31-JUL-2021	\$398.000,00
31-AGO-2021	\$398.000,00
30-SEP-2021	\$398.000,00
31-OCT-2021	\$398.000,00
30-NOV-2021	\$398.000,00
31-DIC-2021	\$398.000,00
31-ENE-2022	\$398.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el

TOTAL	\$5'181.700,00
28-FEB-2022	\$398.000,00

- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.
- **2.-** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando desde el mes de marzo de 2022, junto con los intereses de mora y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RICARDO ANDRÉS ORDÓÑEZ MUÑOZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

and assessed a large

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de

LA SECRETARIA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00222 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20821280 denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro
- **2.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$8'000.000,00 M/cte.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Series de la complexación de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00226** 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por EMILIA AZUCENA GOMEZ PALOMINO en contra de HUGO ALFONSO MANCERA MEDINA, RAFAEL ALBERTO MANCERA MEDINA y MARIA MELIDA MEDINA respecto del inmueble local ubicado en la diagonal 51A sur # 54B-41, apartamento 301 de esta ciudad.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifiquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$\(\frac{200.00}{00.00}\), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARTHA MILENA TOBON REYES,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00228** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por RODULFO RODRIGUEZ en contra de LUIS ENRIQUE LUGO PAEZ Y BETTY AZUCENA BUITRAGO LEON para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Alléguese copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, o la confesión del arrendatario en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, articulo 384 *ibidem*, en atención a que la actora manifiesta que el contrato se celebró de manera verbal.
- 1.2.- Aclárese el hecho primero en lo que tiene que ver con la dirección del inmueble objeto de restitución, pues se indicó "calle 1387".

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperuza crondona

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

LA SECRETARIA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00230 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JAVIER IGNACIO COLMENARES FERRER** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$26'197.315,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 7104601¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00230** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$39'000.000,00 M/cte.
- 2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de SERVICIOS DE COLOMBIA JACOL S.A.S. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de \$39'000.000,00 M/Cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JŲEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00232** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ANDERSON LOPEZ ORTIZ** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$14'561.501,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 6276376¹ allegado como base de la ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)
jm

EL AUTO ANTERIOR SENOTIFICO POR ESTADO
No. 029 de 25 de febrero de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00232** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$22'000.000,00 M/cte.
- 2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de UNION TEMPORAL RED VITAL 4. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de \$22'000.000,00 M/Cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPEROZA GRONDONA
JUEZ
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00234** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **URIEL VILLAMIZAR PABON** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$32'315.537,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 6919380¹ allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación:

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00234** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$48'500.000,00 M/cte.
- **2.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de **PRODUCTOS VICKY S.A.S.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$48'500.000,00 M/Cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 029 de 25 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm